



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0975-2018/GRP-407000-407800 de fecha 19 de octubre de 2018, Carta P0274-CPEIHAP-CG-198-18 que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03569 de fecha 18 de octubre de 2018, Informe N° 180-2018/GRP-407000-407500 de fecha 22 de octubre de 2018, Resolución Gerencial General N° 058-2018/GRP-PEIHAP de fecha 18 de setiembre de 2018, Resolución Gerencial General N° 059-2018/GRP-PEIHAP de fecha 01 de octubre de 2018, Adenda N° 12 notificada con Carta N° 1175-2018/GRP-407000-407200, Carta N° 1190-2018/GRP-407000-407200 de fecha 19 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Gobierno Regional Piura, conformen en la sede de la Sub Región Morropón – Huancabamba, la Unidad Ejecutora del “Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”;

Que, con Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR de fecha 25 de agosto de 2017, promulgada el 31 de agosto de 2017, publicada en la Separata Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2017, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Sede Central y Gerencias Sub Regionales del Gobierno Regional Piura, estableciéndose en su artículo 200 que: “El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con personería jurídica, cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa. Para los efectos de coordinación institucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional”;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2015, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en adelante la Entidad, suscribió contrato con el Consorcio OBRAINSA – ASTALDI, en adelante el Contratista, quien tendrá a cargo la ejecución de la Obra “Ejecución del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Transandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, por el monto de S/ 474'196,965.81 Soles (Cuatrocientos Setenta y Cuatro Millones Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco y 81/100 Soles), con un plazo de ejecución de mil ochocientos veinticinco (1825) días calendario, a Precios Unitarios;

Que, en los procesos de selección para adquisición de bienes, contratación de servicios u obras, la normativa en contrataciones del Estado y su Reglamento, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se deriva de los mismos. Asimismo, corresponde precisar, que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias, pero conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, establece: “Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”; por lo que la presente se emite conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento referido, el contrato se encuentra integrado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y hayan sido indicadas en el contrato;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 058-2018/GRP-PEIHAP de fecha 18 de setiembre de 2018, se dispuso de oficio la Intervención Económica de la Obra: "Ejecución del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", designándose en el mismo acto como Interventor a la Mg. CPC Carmen Padilla Yepez, precisando además que el saldo de la obra asciende a Trescientos Ochenta y Tres Millones Seiscientos Veintiséis Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 21/100 Soles (S/ 383'626,879.29);

Que, con Resolución Gerencial General N° 059-2018/GRP-PEIHAP de fecha 01 de octubre de 2018, se dejó establecido que la persona a cargo de la cuenta mancomunada por parte del COA sería el señor Marco Marchetti, autorizando asimismo a la Oficina Regional de Administración la apertura de la cuenta mancomunada constituida por el fondo de intervención. Asimismo, en el artículo cuarto de dicho acto resolutivo se dispuso requerir al COA como aporte en efectivo a la cuenta mancomunada la suma ascendente a Veinte Millones con 00/100 Soles (S/ 20'000,000.00), para lo cual debía suscribirse la cláusula adicional al contrato;

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el PEIHAP notificó al Consorcio Obrainsa Astaldi (en adelante COA) la Adenda N° 12 mediante la cual se incluían al Contrato de Ejecución de Obra los términos para la realización de los aportes a la cuenta mancomunada que se apertura como parte de la Intervención Económica dispuesta por parte del PEIHAP, siendo que en la misma se disponía como aporte en efectivo por parte del COA la cantidad de VEINTE MILLONES CON 00/100 SOLES (S/20'000,000.00);

Que, mediante Carta P0274-CPEIHAP-CG-198-18 que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 03569 de fecha 18 de octubre de 2018, el COA ha manifestado que el contenido de la Adenda N° 12 no ha sido consensuado con ellos, por lo que realizan una serie de observaciones, entre ellas:

- En los antecedentes de la Adenda N° 12 deberá consignarse la Reserva y Protesta en virtud de las cuales se aceptó la Intervención Económica.
- En los conceptos que conformarán la cuenta mancomunada deberá también considerarse todos los conceptos supuestamente adeudados por PEIHAP al COA y que han sido mencionados en su Carta P0274-CPEIHAP-CG-171-18 de fecha 04 de octubre de 2018.
- El monto correspondiente al aporte en efectivo que deberá realizar el contratista y que asciende a VEINTE MILLONES CON 00/100 SOLES (S/20'000,000.00) no ha sido consensuado con el COA, dejando entrever que no deben realizar aporte alguno.
- El COA ha invertido el 100% del Adelanto del Proyecto y que la causa de paralización de los trabajos es la falta de liquidez del mismo, debido a que el PEIHAP ha incumplido con el pago de algunos montos.
- El PEIHAP insiste en imponer términos unilaterales sin reconocer los problemas que son evidentes en la obra, por lo que solicitan consensuar el monto de aporte que señala la adenda N° 12 y sincerar la real situación financiera del Proyecto.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

Que, a través de Informe N° 0975-2018/GRP-407000-407800 de fecha 19 de octubre de 2018, la Gerencia de Obras y Supervisión ha emitido pronunciamiento sobre lo señalado en la comunicación del COA que ha sido descrita en el párrafo anterior. En ese sentido, recomienda la inmediata resolución del contrato. Asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 180-2018/GRP-407000-407500 de fecha 22 de octubre de 2018, ha emitido opinión legal respecto a la comunicación del COA, señalando que este ha remitido comunicación oponiéndose a la suscripción de la adenda N° 12 debido a que no se encuentra conforme con el monto estipulado correspondiente a su aporte en efectivo y que asciende a VEINTE MILLONES CON 00/100 SOLES (20'000,000.00) y que el mismo deberá consensuarse, por lo que dicha Gerencia de Asesoría Jurídica determinó que, dicha situación no es posible debido a que el monto requerido se ha calculado de acuerdo a lo señalado en el CAO vigente, además no existe dentro de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE disposición que señale que los aportes en efectivo que deba realizar el contratista deban ser previamente aprobados por este último para que pueda procederse a la suscripción de la Adenda;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala además que habiéndose cursado las comunicaciones pertinentes al COA solicitándole la suscripción de la Adenda N° 12, y no existiendo hasta la fecha respuesta positiva del contratista mediante la cual proceda a la devolución de los ejemplares de la Adenda suscritos, la Entidad deberá considerar dicho accionar como una negativa no solamente a la suscripción de la Adenda, sino también al posterior requerimiento de depósito en la cuenta mancomunada, ello tomando en cuenta que el cuestionamiento que realiza es sobre el monto estipulado. Asimismo, determina dicha Gerencia que estando a la negativa del COA, así como su constante interferencia en el normal desarrollo de la Intervención Económica, la Entidad queda expedita para dejar sin efecto la Intervención Económica y Resolver el contrato de pleno derecho;

Que, la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE señala claramente: *"Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: (...) c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato."* (lo subrayado es propio). De ello, se puede observar que en ninguna parte del dispositivo se ha determinado que el monto de aporte en efectivo que corresponda al contratista deba ser consensuado con este, ello debido a que la esencia de la intervención económica (en el presente caso) es de carácter económico causada por la **falta de la liquidez del COA**, la misma que no es atribuible a la Entidad sino al mismo COA, por lo que carecería de lógica que aun atendiendo a estas causales la Entidad deba coordinar el monto con el COA puesto que ello implicaría favorecer al contratista consensuando un monto según la conveniencia del mismo; más aún debe considerarse que el monto asignado como depósito en efectivo por parte del COA, el mismo que asciende a VEINTE MILLONES CON 00/100 SOLES (S/20'000,000.00), ha sido obtenido del análisis y evaluación realizada por el área técnica de la Entidad y que es resultante de las valorizaciones programadas que han sido dejadas de ejecutar en los meses de agosto y setiembre 2018, por efectos de la paralización y que han sido extraídos del Calendario Valorizado de Obra vigente.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

Por lo anterior, la alegación del COA sobre que el monto impuesto por el PEIHAP no tiene suficiente sustento se desvirtúa, más aún si es la propia DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE quien pone de manifiesto la obligatoriedad del aporte en efectivo que haga el contratista cuando señala: "Asimismo, finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato: (...) b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal. (...)";

Que, el COA ha solicitado que, además de la Valorización N° 29, sean incorporados a la Cuenta Mancomunada todas las solicitudes por distintos conceptos que hasta la fecha ha realizado, sin embargo es importante señalar lo manifestado por la Gerencia de Obras y Supervisión, ya que ninguno de dichos conceptos ha sido formalmente reconocido por el PEIHAP, por lo que al no haberse recocado no podrán formar parte de la misma;

Que, si bien en el documento de aceptación de la Intervención Económica que el COA remitió al PEIHAP, consignaba los términos RESERVA y PROTESTA, ello no quiere decir que el PEIHAP en virtud a dichos términos pueda modificar la esencia o formalidad del procedimiento de Intervención Económica, ya que hacer ello sería tanto como realizar una Intervención Económica a la medida del contratista, desprendiéndose así la Entidad de los conceptos esenciales de lo que implica dicha figura. En ese sentido, el COA ha tenido reiteradas oportunidades para negarse u oponerse a la Intervención Económica conforme lo ha señalado la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, sin embargo el mismo aceptó la intervención, por lo que ahora estando al desarrollo del procedimiento, no podría recurrir a esos dos términos para pretender que el mismo tenga un matiz distinto, más aun si la referida directiva ha señalado: "La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Entidades del Sector Público y demás organismos comprendidos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como por los contratistas de obra". Dicho lo anterior, se puede concluir que la Intervención Económica es un procedimiento que se acepta o se rechaza, no pudiendo existir un condicionamiento para ello;

Que, el COA en reiteradas ocasiones ha manifestado que ha invertido el 100% del adelanto otorgado por el PEIHAP y que la falta de liquidez que ahora tiene es debido a que la Entidad no ha reconocido algunos conceptos que han sido solicitados por ellos. Al respecto, según lo señalado por el área técnica, no existe ningún documento formal mediante el cual el contratista pueda probar fehacientemente que ha invertido el 100% del adelanto otorgado, además se ha corroborado que las paralizaciones ocurridas **escapan a la responsabilidad de la Entidad**. Asimismo, respecto a la aseveración del COA sobre la forma unilateral en la que el PEIHAP pretende imponer los términos de la Intervención, es preciso señalar que durante todo el proceso de Intervención Económica, el PEIHAP ha sido claro en sus posiciones así como ha seguido todo los parámetros que normativamente están establecidos a fin de llevar a buen término dicho procedimiento;

Que, es importante mencionar que es el COA quien constantemente ha puesto trabas al procedimiento, llegando incluso a negarse a suscribir la adenda N° 12, por lo que con Carta N° 1190-2018/GRP-407000-407200 de fecha 19 de octubre de 2018, el Gerente General del PEIHAP se dirige al Representante Legal del COA a fin de requerirle por última vez, remita los juegos de adenda suscritos, de lo contrario la Entidad consideraría ello como una negativa a la suscripción de la adenda y consecuentemente a la realización de los aportes que ahí se describen, por lo que tendría el camino expedito para proceder a la resolución del contrato, **dejando claro que hasta el final el PEIHAP mantuvo la voluntad de proseguir con la ejecución de la obra**, sin embargo ello no





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

puede ser utilizado de pretexto por el COA para lograr que la Intervención Económica se dé bajo sus propias reglas y esperando obtener un beneficio de ella.

Que, habiendo expuesto todo lo anterior y considerando que existe la clara negativa constante del COA de suscribir la adenda N° 12, que determina las especificaciones bajo las cuales se realizará la Intervención Económica y los montos a aportar, y que dicha negativa no solamente implica la adenda N° 12, sino que también el aporte que de forma posterior se deberá realizar por parte del COA, contraviniendo así lo señalado en la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE sobre la obligatoriedad de los aportes en efectivo por parte del contratista, corresponde en el presente caso **resolver de pleno derecho el contrato suscrito con fecha 23 de diciembre de 2015, entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura y el Consorcio Obrainsa – Astaldi.**

Estando a lo dispuesto por el Gerente General mediante el proveído inserto en el Informe N° 180-2018/GRP-407000-407500 de fecha 22 de octubre de 2018 emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica del PEIHAP, en concordancia con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, así como en la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE; y con el visado de Gerencia de Obras y Supervisión, del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura; Gerencia de Asesoría Jurídica, del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, acorde con las atribuciones conferidas al Despacho en la Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR de fecha 25 de agosto de 2017, promulgada el 31 de agosto de 2017, publicada en la Separata Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2017; y Resolución Ejecutiva Regional N° 092-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de febrero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Intervención Económica dispuesta mediante Resolución Gerencial General N° 058-2018/GRP-PEIHAP de fecha 18 de setiembre de 2018, debido a la negativa del Consorcio OBRAINSA – ASTALDI (COA) para la suscripción de la adenda N° 12 y consecuentemente negativa a realizar el aporte en efectivo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER de pleno derecho el Contrato de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) y el Consorcio OBRAINSA – ASTALDI (COA), para la Ejecución del Componente I: "Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Transandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", en virtud de los considerandos y artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes adopten las acciones administrativas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo poner de conocimiento la presente a las Entidades pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Contratista CONSORCIO OBRAINSA – ASTALDI, en su domicilio legal sito en Jr. Miguel Grau N° 409, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura; así como a la Supervisión de Obra: CONSORCIO SUPERVISOR HIDRÁULICO, en su domicilio legal sito en Calle Lima N° 103, Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, Departamento de Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 63-2018/GRP-PEIHAP
Chulucanas, 23 de Octubre de 2018

ARTÍCULO QUINTO: PÓNGASE DE CONOCIMIENTO la presente a la Gerencia de Obras y Supervisión; Gerencia de Administración; Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura. Asimismo, al Gobierno Regional de Piura con copia de todos los antecedentes que originan la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Proyecto Especial de Irrigación e
Hidroenergético del Alto Piura

Ing. Marco Raúl Vargas Trujillo
GERENTE GENERAL

